



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 1999 00202	Abreviado	ALEJANDRO - AGREDA ROJAS vs JAIME ALVARO - AGREDA ROJAS	Auto de tramite Cancela medida cautelar, ordena oficiar	15/11/2022
5200131 03001 1999 00631	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE SOLARTE ERASO vs GUILLERMO EFRAIN - ROSERO LUNA	Auto de tramite Ordena oficiar Consejo Fondo Especial	15/11/2022
5200131 03001 2009 00204	Ejecutivo Singular	ELSY - SUAREZ DE PAZ vs SEGUNDO GUILLERMO - T0BAR	Auto de tramite Admite revocatoria de poder, sin lugar a tramitar regulación de honorarios	15/11/2022
5200131 03001 2012 00243	Ordinario	LIBARDO - VALLEJO CEBALLOS vs VICTORIA PEREZ DE BOLAÑOS	Auto de tramite Dispone Pago de Títulos, a favor de Bellatriz	15/11/2022
5200131 03001 2012 00243	Ordinario	LIBARDO - VALLEJO CEBALLOS vs VICTORIA PEREZ DE BOLAÑOS	Auto de tramite Imprime tramite Liquidación de Frutos, corre traslado por 3 días, se anexa escrito	15/11/2022
5200131 03001 2012 00243	Ordinario	LIBARDO - VALLEJO CEBALLOS vs VICTORIA PEREZ DE BOLAÑOS	Auto concede recurso Concede recurso de apelación, ordena su remisión Trtibunal	15/11/2022
5200131 03001 2022 00159	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARI LUZ - GONZALEZ MORA vs ANDRES RICARDO - MORA	Auto de tramite Rechaza reforma a la demanda.	15/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Mediante mensaje de datos remitido el 30 de junio de 2022, se solicita la cancelación de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas SOW 279, en virtud de haberse emitido sentencia declarando la prescripción de la obligación ejecutada.

SE CONSIDERA:

La revisión de las constancias procesales, puntualmente de las que corren a folio 1724 del PDF que contiene el expediente físico, indica que el 16 de junio de 2016, mediante sentencia, se declaró la prescripción de la obligación que pretendía ejecutarse en trámite anejo al liquidatorio principal. Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme y en la que se decretó, además, la cancelación de algunas medidas cautelares.

A folio 1773 *ídem*, asoma el auto núm. 288 del 6 de junio de 2014 en el que se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas SOW 279; cautela que no se canceló en la providencia atrás mencionada.

Así las cosas, la petición resulta procedente, por lo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

CANCELAR la medida cautelar de embargo y secuestro fulminada sobre el automotor de placas SOW 279, marca CHEVROLET, color blanco arco bicapa, de propiedad del entonces demandado Jaime Alvaro Agreda Rojas, comunicada mediante oficio núm.620 del 16 de junio de 2014.

Ofíciase al efecto, al señor Director de Tránsito y Transportes Municipal de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados de 16 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d56210b9084ae264371f66d17175e6d66c253e75de4a67fd4e383edc9bfd10**

Documento generado en 15/11/2022 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Con mensaje de 7 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de Víctor Hugo Solarte y Oswaldo Daza Chamorro, solicita se insista al Consejo Superior, en punto de la respuesta a lo solicitado mediante oficio núm. 263 del 18 de julio de 2022.

Siendo ello procedente se procederá de conformidad.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

OFICIAR nuevamente al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Administración Judicial – Fondos Especiales de la Rama Judicial, para que nos informe el estado del depósito judicial con número de referencia 127075921 realizado por los señores Víctor Hugo Solarte y Oswaldo Daza Chamorro el 7 de septiembre de 2018 a cuenta del Convenio No. 13477 CSJ- Impuesto de remate, por valor de \$1.250.000, y en caso de ser posible, la devolución del mismo a cuenta judicial 520012031001 del Banco Agrario de Colombia al asunto 52001310300119990063100, pues aquel fue depositado de manera errónea, comoquiera que tal valor hace parte del precio del inmueble que les fue adjudicado.

Adjuntar copia del memorial de los señores Víctor Hugo Solarte y Oswaldo Daza Chamorro a través del cual informan el depósito erróneo, así como del oficio núm 263 de 18 de julio de 2022, oportunamente remitido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

Se notifica en estados de 16 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25afde36b4a5091c6e27ad46f3af641e3a0fd98fac5e2c060e261b9c59e86004**

Documento generado en 15/11/2022 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Los señores Paola Andrea, Guido Jordán y Helton Bairon Maya Zambrano, en su calidad de hijos y la señora María Ligia Zambrano Betancourth, en su calidad de cónyuge del ejecutante Guido Maya, fallecido el 7 de diciembre de 2010, mediante auto 1379 de 9 de octubre de 2012, fueron admitidos como sucesores procesales, en el presente asunto.

Los mencionados herederos del ejecutante fallecido, Guido Maya, manifiestan que revocan el poder conferido a la abogada Myriam Carmela García Erazo y adjuntan comunicación remitida a la profesional del derecho.

De otro lado, mencionan que la señora María Ligia Zambrano Betancourth, cónyuge del ejecutante fallecido Guido Maya, murió el 15 de abril de 2021 y allegan el registro civil de nacimiento.

Asimismo, deprecian que se de apertura a incidente de regulación de honorarios con relación a la abogada García Erazo.

Revisado el expediente, esta Judicatura, con base en el artículo 76 del CGP, considera viable admitir la revocatoria del poder expresada por los herederos del fallecido demandante Guido Maya y tal sentido lo ordenará.

Ahora bien, con relación a la solicitud de los sucesores procesales de dar apertura al incidente de regulación de honorarios, a favor de la apoderada mencionada, el Despacho estima no viable, iniciar dicho trámite, toda vez, que el mismo, corresponde ejercer, al apoderado judicial a quien se le haya revocado el poder dentro del término establecido en el artículo 76 del CGP, si es de su interés. Entonces, dicho pedimento, no será atendido.

Por lo esbozado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.-Admitir la revocatoria al poder otorgado a la abogada Myriam Carmela García Erazo, realizada por los señores Paola Andrea, Guido Jordán y Helton Bairon Maya Zambrano, sucesores procesales del ejecutante fallecido Guido Maya, en los términos y para los efectos del artículo 76 del CGP.

Ejecutivo Singular nro. 2009-204
Elsy Suárez de Paz vs Nancy del Socorro Burbano
Auto nro. 1.316
Con ASAE

SEGUNDO.- Allegar al expediente, el Registro Civil de Defunción de la señora María Ligia Zambrano Betancourth, cónyuge del ejecutante fallecido Guido Maya.

TERCERO.- Sin lugar a tramitar incidente de regulación de honorarios de abogado, propuesto por los sucesores procesales, por los motivos ya expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
JUEZA

Notificación en estados: 16 noviembre de 2022
María Cristina C.S.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95b02ee22e7a42d0ede0f592b4ebc2049a345ad0e8f884b03ab4d90879515d3**

Documento generado en 15/11/2022 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante mensaje de datos remitido el 27 de julio de 2022, la demandante solicita dar trámite incidental para la liquidación de los frutos causados en el lapso comprendido entre la fecha en que debió surtirse la entrega del inmueble (7 de diciembre de 2021) y la data en la que se entregó (6 de julio de 2022).

A la luz de lo dispuesto por el artículo 284 del CGP, a solicitudes de este linaje debe imprimirse el trámite incidental. En tal medida, el Juzgado,

RESUELVE:

1 IMPRIMIR a la solicitud enfilada por la demandante, en punto de liquidación de frutos, el trámite previsto por los arts 127 y s.s. del CGP.

2. Correr traslado del escrito, a la contraparte por el término de TRES (3) DÍAS .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 16 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cc3196fb0e20c5e432a16ceb9e755be2ec4266d4f7951c3cdcab1092be8a8d**

Documento generado en 15/11/2022 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE FRUTOS CIVILES / REIVINDICATORIO No. 2012-00243

Villa Santander ABOGADOS S.A.S. <vs.abogados.sas@gmail.com>

Mié 27/07/2022 11:54 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Nariño - Pasto <j01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hildaperez@hotmail.es <hildaperez@hotmail.es>

Doctora

ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

EN SU DESPACHO

Ref. Proceso Ordinario Reivindicatorio No. 2012-00243

Demandante: CLÍNICA BELLATRIZ S.A.S. y OTRO

Demandada: VICTORIA PÉREZ DE BOLAÑOS

Actuación: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE FRUTOS CIVILES.

Atentamente,

LUCIANO VILLA VALLEJO

San Juan de Pasto, 26 de julio de 2022

Doctora

ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA

**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
EN SU DESPACHO**

Ref. Proceso Ordinario Reivindicatorio No. 2012-00243

Demandante: CLINICA BELLATRIZ S.A.S. y OTRO

Demandada: VICTORIA PEREZ DE BOLAÑOS

Actuación: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE FRUTOS CIVILES.

LUCIANO VILLA VALLEJO, abogado inscrito con T. P. No. 39.752 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mayor de edad, vecina de Pasto, de notas civiles conocidas del proceso, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me permito FORMULAR INCIDENTE DE REGULACION DE FRUTOS CIVILES, de conformidad con los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL INCIDENTE.

1º. Ante su juzgado, se instauró demanda ordinaria reivindicatoria, siendo demandada, la señora VICTORIA PEREZ DE BOLAÑOS, respecto de unas franjas de terreno de propiedad de la sociedad CLINICA BELLATRIZ S.A.S. y el señor LIBARDO CLEMENTE VALLEJO CEBALLOS.

2º. Mediante sentencia de primera instancia su señoría declaro la prosperidad de las pretensiones de la demanda reivindicatoria instaurada, y en consecuencia, se ordenó a los sucesores procesales de la señora VICTORIA PEREZ DE BOLAÑOS, restituir:

- ✓ A favor de la Clínica Bellatriz SAS, identificada con NIT 814004714-1, la franja de terreno de 369.15 M2, que hace parte del predio de mayor extensión de propiedad de la demandante, conocido como Lote N° 2, y debidamente delimitado en el plano R7A que corre en el cuaderno del dictamen pericial practicado en este proceso.
- ✓ A favor del señor Libardo Clemente Vallejo Ceballos, identificado con c.c. N°79.285.383 la franja de terreno de 706.63 M2, que hace parte del predio de mayor extensión de propiedad del demandante, conocido como Lote N° 3, y debidamente delimitado en el plano R7A que corre en el cuaderno del dictamen pericial practicado en este proceso.

3º. El fallo de primera instancia fue confirmado por la Sala Civil – Familia del Tribunal del Distrito Superior de Pasto, con ponencia del Magistrado GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVAEZ, mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021 que resolvió el recurso de apelación instaurado por la parte actora.

4°. Que los señores sucesores procesales y herederos de la señora VICTORIA PEREZ DE BOLAÑOS, dentro del término de diez días siguientes a la ejecutoria de la mencionada providencia, no efectuaron la restitución voluntaria del bien inmueble, por lo que, se solicitó a la judicatura, en virtud del artículo 308 del C. General del Proceso la entrega forzosa de las franjas de terreno.

5°. A través de auto del 17 de febrero de 2022, se ordenó la entrega comisionando para su cumplimiento a la Alcaldía Municipal de Pasto, entidad territorial que delegó para adelantar dicho trámite judicial a la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Pasto, autoridad que fija fecha para la diligencia para el día 5 de Julio de 2022 a partir de las nueve y media de la mañana.

6°. Mediante acuerdo extrajudicial logrado con la parte demandada, se logró la entrega voluntaria de las franjas de terreno, dejando constancia de ello en el acta suscrita el 6 de julio de 2022 por parte de este apoderado y los señores GUILLERMO BOLAÑOS PEÑA, JAIRO BOLAÑOS PEREZ, MONICA BOLAÑOS PEREZ, GERMAN BOLAÑOS PEREZ, representado por su apoderada judicial, la abogada HILDA DEL CARMEN PEREZ ROSAS.

7°. En ese estado de cosas, desde la sentencia definitiva hasta la entrega voluntaria acordada con los señores demandados se han causado unos frutos civiles dejados de percibir por mis representados, y en virtud de ello, para los efectos legales a que haya lugar dentro del presente incidente, la sociedad y señor demandantes de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, estima bajo juramento, estos rubros adeudados actualmente por los señores sucesores procesales de la demandada VICTORIA HELENA PEREZ DE BOLAÑOS, en los siguientes montos:

JURAMENTO ESTIMATORIO

7.1. FRUTOS CIVILES DEJADOS DE PERCIBIR A FAVOR DE LA CLINICA BELLATRIZ S.A.S.

Se realizó la correspondiente indexación (2022) del valor calculado en la demanda por concepto de frutos civiles dejados de percibir, cuya suma es de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) (Año 2013) conforme se encuentra relacionado en la siguiente tabla:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2021	12	IPC - Final	111,41
Liquidado Desde:	2013	01	IPC - Inicial	78,28
Capital:	\$ 200.000,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 284.644,86			

- a) Una vez actualizada dicha suma se realiza la correspondiente liquidación de los frutos arrojando como resultado la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 2.148.129,43), a título de frutos civiles dejados de percibir, a consecuencia de la demora injustificada en la entrega voluntaria de la franja

de terreno cuya área es de 369,12 metros cuadrados, imputables a los señores sucesores procesales GUILLERMO BOLAÑOS PEÑA, JAIRO BOLAÑOS PEREZ, MONICA BOLAÑOS PEREZ, GERMAN BOLAÑOS PEREZ de la causante VICTORIA HELENA PEREZ DE BOLAÑO y liquidados desde la fecha del 7 de diciembre de 2021 (ejecutoria de sentencia de segunda instancia) hasta la fecha de la entrega – 6 de julio de 2022, conforme se establece en la siguiente tabla:

LIQUIDACIÓN DEL BENEFICIO DEJADO DE PERCIBIR COMO FRUTO CIVIL											
					Año	Mes	Día				
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):					2022	07	6				
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):					2021	12	7				
CUOTA Ó CAPITAL MENSUAL:					\$284.644,86						
DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Anual	CAPITAL MENSUAL	INDEXACIÓN	CAPITAL INDEXADO		
Año	Me s	Año	Me s		119,31						
2021	12	2022	07	111,41	119,31	5,62%	\$227.715,89	\$16.147,16	\$243.863,05		
2022	01	2022	07	113,26	119,31		\$300.641,90	\$16.059,36	\$316.701,26		
2022	02	2022	07	115,11	119,31		\$300.641,90	\$10.969,47	\$311.611,37		
2022	03	2022	07	116,26	119,31		\$300.641,90	\$7.887,13	\$308.529,03		
2022	04	2022	07	117,71	119,31		\$300.641,90	\$4.086,54	\$304.728,44		
2022	05	2022	07	118,70	119,31		\$300.641,90	\$1.545,00	\$302.186,90		
2022	06	2022	07	119,31	119,31		\$300.641,90	\$0,00	\$300.641,90		
2022	07	2022	07	119,31	119,31		\$60.128,38	\$0,00	\$60.128,38		
							Total Capital	Total Indexación	Total Capital Indexado		
							\$2.091.695,68	\$56.694,67	\$2.148.390,35		

7.2. FRUTOS CIVILES DEJADOS DE PERCIBIR A FAVOR DEL LIBARDO CLEMENTE VALLEJO CEBALLOS.

Se realizó la correspondiente indexación del valor (2022) calculado en la demanda por concepto de frutos civiles dejados de percibir, cuya suma es de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) (2013), conforme se encuentra relacionado en la siguiente tabla:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2021	12	IPC - Final	111,41
Liquidado Desde:	2013	01	IPC - Inicial	78,28
Capital:	\$ 400.000,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 569.289,73			

- b) Una vez actualizada dicha suma se realiza la correspondiente liquidación de los frutos arrojando como resultado la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 4.425.090,26), a título de frutos civiles dejados de percibir, a consecuencia de la demora injustificada en la entrega voluntaria de la franja de terreno cuya área es de 706,63 metros cuadrados, imputables a los señores sucesores procesales GUILLERMO BOLAÑOS PEÑA, JAIRO BOLAÑOS PEREZ, MONICA BOLAÑOS PEREZ, GERMAN BOLAÑOS

PEREZ de la causante VICTORIA HELENA PEREZ DE BOLAÑO y liquidados desde la fecha del 7 de diciembre de 2021 (ejecutoria de sentencia de segunda instancia) hasta la fecha de la entrega – 6 de julio de 2022, conforme se establece en la siguiente tabla:

LIQUIDACIÓN DEL BENEFICIO DEJADO DE PERCIBIR COMO FRUTO CIVIL											
					Año	Mes	Día				
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):					2022	07	6				
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):					2021	12	7				
CUOTA Ó CAPITAL MENSUAL:					\$586.289,73						
DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Anual	CAPITAL MENSUAL	INDEXACIÓN	CAPITAL INDEXADO		
Año	Me s	Año	Mes		119,31						
2021	12	2022	07	111,41	119,31	5,62%	\$469.031,78	\$33.258,69	\$502.290,48		
2022	01	2022	07	113,26	119,31		\$619.239,21	\$33.077,85	\$652.317,06		
2022	02	2022	07	115,11	119,31		\$619.239,21	\$22.594,08	\$641.833,29		
2022	03	2022	07	116,26	119,31		\$619.239,21	\$16.245,31	\$635.484,52		
2022	04	2022	07	117,71	119,31		\$619.239,21	\$8.417,15	\$627.656,36		
2022	05	2022	07	118,70	119,31		\$619.239,21	\$3.182,27	\$622.421,49		
2022	06	2022	07	119,31	119,31		\$619.239,21	\$0,00	\$619.239,21		
2022	07	2022	07	119,31	119,31		\$123.847,84	\$0,00	\$123.847,84		
							Total Capital	Total Indexación	Total Capital Indexado		
							\$4.308.314,90	\$116.775,36	\$4.425.090,26		

7.3. RESUMEN DE LOS FRUTOS CIVILES DEJADOS DE PERCIBIR POR LOS DEMANDANTES

A FAVOR DE LA CLINICA BELLATRIZ.....	\$ 2.148.390,35
A FAVOR DEL SEÑOR LIBARDO CLEMENTE VALLEJO.....	\$ 4.425.090,26
TOTAL.....	\$ 6.573.480,61

Gran total de liquidación de los frutos civiles dejados de percibir hasta la presente fecha, corresponde a la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 6.573.480,61.00).**

II. PRETENSIONES

1ª. REGULAR y LIQUIDAR a cargo de los señores GUILLERMO BOLAÑOS PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.253.024 de Cuachucal, JAIRO BOLAÑOS PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.989.288 de Pasto, MONICA BOLAÑOS PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.744.605 de Pasto y GERMAN BOLAÑOS PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.206.541 de Pasto, como sucesores procesales de la demandada VICTORIA HELENA PEREZ DE BOLAÑOS, los frutos civiles dejados de percibir desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta la entrega real y material que de forma voluntaria realizaron los citados señores a fecha 6 de julio de 2022 de las franjas de terreno objeto de reivindicación causados a favor de mis

representados, en los montos, términos y conceptos en que los mismos han sido liquidados y estimados bajo el juramento en el hecho numero 7º. Del presente escrito incidental.

2ª. ORDENAR Y CONDENAR GUILLERMO BOLAÑOS PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.253.024 de Cuachucal, JAIRO BOLAÑOS PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.989.288 de Pasto, MONICA BOLAÑOS PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.744.605 de Pasto y GERMAN BOLAÑOS PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.206.541 de Pasto como sucesores procesales de la demandada VICTORIA HELENA PEREZ DE BOLAÑOS a pagar en favor de la sociedad CLINICA BELLATRIZ S.A.S. y el señor LIBARDO CLEMENTE VALLEJO CEBALLOS, el valor de tales frutos civiles, en los montos y conceptos señalados al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia que así los regule.

Se condenará a la parte demandante, al pago de las costas procesales de esta actuación incidental.

III. MEDIOS PROBATORIOS

Téngase en cuenta la totalidad del expediente de la referencia y en especial, el acta de entrega suscrita con los señores sucesores procesales de la demandada VICTORIA HELENA PEREZ DE BOLAÑOS, de fecha 6 de Julio de 2022.

IV. DERECHO.

Se funda en los artículos, 1º. 2º. 83, 228 Constitucionales, los artículos 284, 289, 302, 127, 128, 129, 130 y 131 del C. General del Proceso, los artículos 717 y 718, 1603, 1625, del C. Civil, el artículo 206 del C. General del Proceso, las demás normales y leyes concordantes.

V. OPORTUNIDAD DE LA POSTULACIÓN INCIDENTAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 284 del C. General del Proceso, desde la notificación en estados de la entrega realizada por la parte demandada, hasta la presente fecha no han transcurrido 30 días hábiles, por tanto, la actuación se encuentra en término legal.

V. NOTIFICACIONES

Las partes de este incidente en el lugar de su residencia indicado y conocido del proceso.

Atentamente,



LUCIANO VILLA VALLEJO
C. C. No. 5.259.211 de Gualmatán.
T.P. No. 39.752 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Habiéndose informado por la parte demandada la consignación de depósitos judiciales con el fin de cumplir con la condena impuesta y por cuanto la parte actora, ha solicitado que aquellos sean entregados, se procede de conformidad.

En efecto, de la revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que, a cuenta del presente asunto existen cuatro títulos judiciales, así:

448010000695885 por \$ 16.800.000
448010000695886 por \$ 33.600.000
448010000702110 por \$ 1.200.000
448010000702111 por \$2.400.000

Por tanto, y toda vez que se cuenta con decisión de segunda instancia, corresponde realizar la entrega de aquellos dineros en favor de la parte demandante a través de abono a cuenta corriente Nro. 0695020610 del Banco BBVA, cuyo titular es la CLINICA BELLATRIZ SAS, identificada NIT 814.004.714.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

DISPONER el pago en favor de CLINICA BELLATRIZ SAS, identificada NIT 814.004.714, de los siguientes títulos judiciales:

Título	Valor
448010000695885	\$ 16.800.000
448010000695886	\$ 33.600.000
448010000702110	\$ 1.200.000
448010000702111	\$2.400.000
Total	\$54.000.000

Dicho pago se efectuará mediante pago con abono a cuenta corriente Nro. 0695020610 del Banco BBVA, cuyo titular es la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Verbal Reivindicatorio Nro. 2012-243
Interlocutorio Nro. 1320
Demandantes: Clínica Bellatrix S.A.S.
Demandados: Victoria Pérez de Bolaños.

Con sentencia.

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 16 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a5baddb6b6e2568e8d9ef829d6d29eec6205fe869b8965d058cddabdc1777**

Documento generado en 15/11/2022 03:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con escrito de 21 de junio de 2022, el apoderado de la demandante en fila recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 14 del mismo mes y año.

1. El recurso:

En oportunidad, el recurrente muestra inconformidad frente a la liquidación de costas en dos aspectos fundamentales:

a. En cuanto a los gastos del proceso, en cuanto, dice, no se tuvo en cuenta soportes de erogaciones presentados tempestivamente al expediente. Evidencia que, asegura, fue remitida, sin existir, desde el 18 de marzo de 2022, pero que fue anejada en forma efectiva el 9 de junio de los corrientes y que acredita erogaciones que se reputan necesarias para el avance del proceso.

b. En cuanto a la fijación de agencias en derecho, en la medida en que las considera irrisorias de cara a las variables delineadas por el artículo 366 del CGP, en punto de la duración y complejidad de las actuaciones y la permanente atención que se le prestó a las mismas.

2. La réplica:

En sede de réplica la demanda asegura que no es factible considerar soportes de gastos procesales que se dicen surtidos en beneficio del proceso, cuando éste ya ha terminado. En tal medida, dice, como el proceso culminó con la emisión del auto de obediencia al Superior en enero de 2022, los recibos traídos por su contraparte devienen extemporáneos y no pueden ser considerados, amén que, son erogaciones pactadas en contratos privados y no fueron honorarios pactados por el juzgado.

Agrega, en cuanto a las agencias en derecho, que no es posible protestar frente al monto fijado, porque éste se señaló en la sentencia, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

3. Se considera:

La condena en costas, como es de amplio conocimiento, no hunde sus raíces en un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte

condenada; según los postulados del artículo 365 del CGP, es el resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Así las cosas, no tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.¹

Asimismo, se evidencia, con base en la misma norma que, su liquidación se supedita a que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley; de donde se sigue que las partes deben actuar con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas.

Enfatizando en que el concepto de costas comprende las expensas y las agencias en derecho, debemos acotar que la liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual debe acudir al material probatorio obrante en el expediente.

De esta suerte, la discusión que nos presenta el recurso en estudio es si los documentos que el litigante trae para respaldar gastos del proceso deben o no ser tenidos en cuenta, al haberse presentado después de finiquitadas las dos instancias que tuvo este litigio.

Para absolver este cuestionamiento, acudiremos a lo enseñado por el ya citado artículo 366 del CGP, que a la letra prevé:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)**”*

Si interpretamos sistemáticamente este mandato con el contenido en el numeral 3 del mismo canon, y al que ya hicimos alusión: **“siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”**, concluimos que la liquidación debe surtirse con los elementos de convicción que obren en el expediente hasta la fecha en que se notifique, para lo

¹ C.C. Sentencia C157 de 2013

que aquí interesa, el auto de obediencia al superior; lo que en este asunto ocurrió el día 17 de enero de 2022.

Así entonces, si los soportes que pretende ahora hacer valer el demandante fueron incorporados el 6 de junio de 2022, o el 18 de marzo de la misma anualidad, considera la Judicatura que no pueden ser tenidos en cuenta para la cuantificación que se impugna, pues viene a ser cierto que para la fecha en que se notificó el auto de obediencia, hito que marca la oportunidad para la liquidación de costas, los gastos que con ellos persigue soportarse, no aparecían debidamente comprobados; por lo que la decisión en tal sentido se mantendrá incólume.

De su parte, en cuanto a las agencias en derecho concierne, cumple acotar, que no asiste razón a la no recurrente en tanto el artículo 366-5 del CGP, dispone en forma puntual que su monto *“solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe”*, tal como aquí ha ocurrido.

Así las cosas, siendo que la sentencia en la que se impuso la condena en costas y se fijó agencias en derecho se surtió en vigencia del CGP, es el artículo 366 de dicha normativa la llamada a regular la actuación que nos concentra.

Pues bien, enseña la disposición en cita que para fijar las agencias en derecho *“deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”* y deben considerarse parámetros como *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales,…”*

Para la fecha de emisión de la condena, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de su Sala Administrativa, había emitido el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por el cual se fijaron las tarifas de agencias en derecho y en relación con las de la primera instancia del proceso declarativo, el artículo 5., numeral 1. previó que serán, para los de mayor cuantía *“..., entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”*

En este caso, el componente de las costas procesales referido y fijado en cuantía de \$12.500.000 equivalente al 5% de la cuantía fijada en la demanda de pertenencia, por lo que se halla dentro de los parámetros normativamente previstos.

Ahora, se reclama en el recurso que el despliegue procesal del demandante fue prolijo, complejo, responsable, entre otros. Revisado nuevamente el expediente, se verifica que, en efecto, el trámite del asunto fue complejo en la medida en que, además de esgrimir el litigante su defensa frente a las pretensiones de usucapión enfiladas en su contra, tuvo que encargarse de satisfacer la carga probatoria requerida para la prosperidad de su pretensión

reivindicatoria; y fue en este estadio donde se hizo gala de un amplio despliegue probatorio, en tanto se requirió del auxilio de expertos en temas puntuales y de interés para el proceso, tales como el “descubrimiento” del cauce real de la quebrada que otrora servía de lindero a las propiedades en contienda; amén de las intervenciones que el togado hubo de surtir para salir avante en ese cometido.

En este contexto, verificamos que actividad probatoria y en general del litigio, debe ser realmente el fundamento de la decisión, por lo que entonces la calidad y el tiempo de la gestión desplegada por el profesional que representó a la demandante resultó vital para las resultas del proceso, acompañando la razón al recurrente.

De su parte, importa acotar que el porcentaje determinado se liquida frente a la cuantía de la demanda, pues como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia²:

"En ese orden de ideas, el monto económico de la pretensión, como uno de los factores de cuantificación de las agencias en derecho a tener en cuenta por el juez, debe determinarse atendiendo a la estimación hecha por el demandante en su demanda, si no fue objeto de controversia (art. 75-8), siempre que esté acorde con los parámetros establecidos en los artículos 19 y 20 del C. de P. Civil, el último de los cuales indica claramente cómo se determina la cuantía para efectos procesales, adscribiéndola al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda." (Negrillas del Despacho).

En este orden de ideas, como la suma señalada a favor de la parte por concepto de agencias en derecho constituye una justa retribución por su gestión durante el tiempo en que estuvo pendiente del desarrollo del asunto, considera esta Judicatura que las fijadas deben reajustarse al 7% de la cuantía advertida en la sentencia.

Finalmente, al no prosperar los reparos enfilados por el opugnante, y siendo susceptible, la decisión de alzada, se concederá el recurso enfilado subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER parcialmente el auto núm. 762 del 14 de junio de 2022, en el sentido de liquidar como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de \$17.500.000, equivalente al 7% del valor determinado en la cuantía de la demanda.

² CSJ. STC de 20 de septiembre de 2001. Expediente No. 1100122030002001-0588-10.

2. Mantener incólume en lo demás.

3. CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación enfilado en forma subsidiaria (artículo 366-5 CGP). Remítase el enlace del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, para lo de su competencia, previo cumplimiento de los términos y cargas dispuestas por los artículos 322 y 324 *ejusdem*. Se informará que del asunto conoció en anterior oportunidad el H. Mg. Gabriel Guillermo Ortiz Narváez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 16 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cb2b1c108ff4e4454a23d77b98c40a575795ccdaf455e124d843fd4c37e8**

Documento generado en 15/11/2022 03:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasto, (N), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se ha presentado reforma a la demanda, por lo cual se pasa a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Consideraciones.

La parte demandante, mediante apoderado judicial, ha presentado escrito de reforma de la demanda, para lo cual es necesario señalar que el artículo 93 del C.G.P, establece que tal actuación podrá enfilarse *“hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*; y que sólo se considerará como tal, *“cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

En efecto, la señora María Luz González Mora, con la modificación e inclusión de una nueva pretensión, presenta **demanda ejecutiva de adjudicación o realización especial de garantía real de mayor cuantía**, a través de apoderado judicial, en contra de Andrés Ricardo Mora, aportando nuevas pruebas.

No obstante, de la revisión del pliego que la integra, indica que ella habrá de ser rechazada, como se pasa a ver.

En el hecho 5.11., se indica que, entre otras cosas, ***“... el inmueble no es objeto de embargo diferente al ordenado en este proceso y no existen acreedores con garantía real de mejor derecho”*** (resaltamos).

Por su parte, el numeral 6 del artículo 467 del C.G.P., dispone:

*“6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, **ni cuando el bien se encuentre embargado**, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.”* (Resaltamos)

No obstante, de la revisión del certificado de libertad y tradición del inmueble -objeto de hipoteca- identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-95885, encontramos que, en la anotación Nro. 10 se registró un embargo proveniente de acción personal tramitada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto.

Ahora bien, en anotación Nro. 11 se cancela tal registro, por cuenta del asunto aquí adelantado, es decir, su cancelación se debió al asunto que aquí nos ocupa, por tanto, se advierte que no es de recibo, en tanto, no puede pretender

Ejecutivo Hipotecario Nro. 2022-159
Interlocutorio Nro. 1306
Ejecutante: María Luz González Mora.
Ejecutados: Andrés Ricardo Mora.

que con base en una decisión judicial derivada de la demanda inicial, pueda ahora enfilarse con la reforma a la demanda una modificación en la pretensión y en la acción en sí, esto es, valiéndose de tal actuación primigenia para hacer posible el trámite que ahora pretende.

En forma de analogía puede aplicarse el principio del derecho según el cual, *“nadie puede beneficiarse de su propia culpa”*, que bien tendría cabida en el presente asunto, por cuanto, si se admite la reforma a la demanda, el ejecutivo adelantado con garantía real con las consecuencias que aquel implica, en especial la cancelación de la medida de embargo a la que se hizo referencia - numeral 6 artículo 468 C.G.P.- quedaría sin soporte, y entonces la medida de embargo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, se mantendría vigente.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden tal reforma a la demanda será rechazada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

RECHAZAR la reforma a la demanda ejecutiva enfilada por María Luz González Mora, a través de apoderado judicial, en contra de Andrés Ricardo Mora, conforme los argumentos expuestos en la motiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 16 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1d890cef9353776f7ed7e69adf99159bc444ed6de0e413057c6c956ad2aa0**

Documento generado en 15/11/2022 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>